



JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLADANO
Magistrado

ENUNCIADO

Por medio de la correspondiente póliza de contrato de seguro combinado industrial se vino a contratar el riesgo, entre otros, consistente en la posible pérdida de beneficios que tuviera la empresa asegurada a consecuencia de riesgos climatológicos y otros accidentes. La circunstancia concreta consistente en la ocurrencia de grandes precipitaciones, que produjo la interrupción temporal del negocio de la asegurada determina la existencia de grandes pérdidas y la correspondiente reclamación a la asegurada que, por su parte, estima que se trata de riesgo no asegurado u objeto de la cobertura pactada en su día. Por ello, no satisface indemnización alguna, total o parcial por pérdida de beneficios o de ganancias, a la empresa asegurada. Durante dos días consecutivos, a consecuencia de haber quedado anegadas las instalaciones industriales de la asegurada, se interrumpió la actividad comercial de fabricación de muebles de estilo de madera.

La cantidad reclamada, en el referido concepto de lucro cesante asciende a la cifra de 90.000 euros y los intereses correspondientes puesto que la condición general pactada y referida al caso preveía la cobertura por la pérdida de beneficios a consecuencia de la interrupción del negocio del asegurado así como la de los gastos permanentes que continúan gravando a la asegurada con posterioridad al siniestro producido.

En el caso de haberse producido la paralización de los medios de transporte de la empresa asegurada, a consecuencia de un siniestro, con la consiguiente inmovilización temporal de camiones, se plantea también la posibilidad de percibir o no una indemnización por lucro cesante. Así como en el caso complementario en el que se trate de la aplicación automática de algunas disposiciones de carácter administrativo existentes sobre dicho particular.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Cómo y en qué medida incide la existencia de un seguro de pérdidas o de lucro cesante en la cuantía indemnizatoria a cargo de la aseguradora y cuál es la extensión exacta de la cobertura aseguratoria en el supuesto planteado?

2. ¿Desde qué momento han de devengarse los intereses de la suma que proceda abonar, de proceder, en el caso de estimarse concurrente una justa causa para no satisfacer el importe de la indemnización?
3. ¿Cuáles serán las responsabilidades de indemnización por lucro cesante si hubo paralización de medios de transporte de la empresa asegurada a consecuencia de un siniestro previsto en la póliza correspondiente?

SOLUCIÓN

1. La existencia de un seguro de lucro cesante o ganancias dejadas de obtener, o de pérdidas, exige acudir a la interpretación de las condiciones o cláusulas contractuales pactadas por los contratantes, al tratarse de la ley del contrato junto con las disposiciones especiales contenidas en la Ley del Contrato de Seguro (LCS).

La aseguradora se opuso a la reclamación extrajudicial formulada aduciendo que no cubría la póliza de seguros todos los supuestos posibles de pérdida de beneficios, existiendo una franquicia en el contrato por dos días que eran, justamente, los que se alegaban como de paralización de la actividad empresarial a consecuencia del siniestro habido.

Ante la ausencia de acuerdo extrajudicial sobre el pago de la indemnización pretendida, para la posterior y procedente reclamación judicial efectuada se ha de acreditar cumplida y completamente por la empresa asegurada el importe de los perjuicios reales producidos por la paralización de la actividad fabril o industrial por ella realizada y que sea objeto de la cobertura así como los gastos permanentes que se reclamen y que también sean objeto de la referida cobertura por el siniestro producido. No valen estimaciones meramente eventuales o de carácter hipotético, debiendo practicarse la correspondiente pericial al efecto.

La doctrina jurisprudencial más autorizada ha venido entendiendo que, en casos como el aquí planteado, hay que estar a la determinación del período de tiempo en el que a consecuencia del siniestro ocurrido se produce una apreciable disminución de los resultados del negocio, extremo éste que ha de ser objeto de la pericial que se practique y de las cuestiones que ha de proponer la defensa de la empresa asegurada ya en la fase del juicio correspondiente. La bajada sustancial de la facturación de la empresa, a consecuencia de la paralización derivada del siniestro por la inundación de las instalaciones industriales, se produjo una vez que se agotaron las piezas que ya estaban fabricadas con anterioridad y que no habían sido afectadas por el agua, mientras que, a continuación, se produjo la carencia propia derivada del siniestro habido. La indemnización debió darse a continuación del período de bajada de la producción, que es el de lucro cesante o beneficios dejados de obtener a consecuencia de las precipitaciones que ocasionaron la inundación de las instalaciones industriales. Ya que sostener lo contrario, llevaría al absurdo de que, no obstante haberse pactado, con el correspondien-

te pago de la prima, la cobertura de pérdida de beneficios a consecuencia de interrupción del negocio, en la modalidad de gastos permanentes, y paralizarse la empresa durante tres semanas debido a la inundación de agua, no habría perjuicio indemnizable alguno, lo que significaría tanto como dejar inaplicable y sin contenido la cobertura pactada. Hay que decir, además, que las reglas de interpretación contenidas en el Código Civil, particularmente la del artículo 1.284 del mismo sobre la posible existencia de varios sentidos de las cláusulas contractuales, han de llevar en casos como el planteado a la conclusión de la interpretación acorde con el más adecuado para que produzca efecto, completándose con la del artículo 1.288 sobre las cláusulas oscuras de los contratos, especialmente cuando de contratos de seguros o de adhesión se trate, ya que en estos casos la oscuridad no ha de favorecer a quien la propició.

La existencia de una franquicia sobre la posible indemnización por lucro cesante podría dar lugar a la exclusión de la indemnización si, justamente, se trata de la existencia de paralización empresarial por el período de los dos días previsto en la causa de exclusión temporal constituida por dicha franquicia. Al contratar la póliza de lucro cesante, deberá sopesarse de forma adecuada si interesa a los intereses de la asegurada la concertación de dicho período franco o libre de responsabilidad para la aseguradora, aun en el caso de producción del siniestro amparado por la cobertura en cuestión.

2. La cobertura correspondiente al seguro de lucro cesante referido, una vez determinadas las circunstancias referidas a la procedencia del pago de la indemnización y a los extremos que han de acreditarse con relación a la propia existencia de la pérdida de beneficios objeto del seguro, plantea la cuestión referida al cómputo de los intereses que han de devengarse en tanto que la asegurada sostuvo que solamente debía hacer frente, en su caso, a los de carácter procesal referidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o sea desde la fecha de la Sentencia de primera instancia en la que se fijara la cantidad a indemnizar, debiendo abonar sólo los intereses legales desde dicho momento al haber existido justa causa para oponerse a la pretensión indemnizatoria ejercitada en su contra. La cuestión que se plantea es la de si, por el contrario, la empresa asegurada tiene derecho, además de la indemnización reclamada por lucro cesante acreditado debidamente, a los intereses contemplados en el artículo 20 de la LCS, o sea los previstos desde la fecha del siniestro.

En atención a las circunstancias concurrentes en el supuesto planteado a examen, ha de estimarse que resulta aplicable a dicho supuesto la regla 6.^a del artículo 20 citado puesto que ha de estimarse producida una conducta morosa de la aseguradora obligada al pago de la indemnización correspondiente si la negativa al pago de la misma obedeció a distintas posiciones sostenidas desde la reclamación extrajudicial y luego en la judicial derivada por el impago, debiendo computarse los intereses de recargo especialmente previstos para estos casos desde la fecha del siniestro y no desde la posterior de la Sentencia dictada en la primera instancia.

3. Respecto a cuáles sean las posibles consecuencias indemnizatorias de la paralización de los camiones o medios de transporte de la asegurada a consecuencia de un siniestro producido con inmovilización durante la necesaria reparación de los mismos, ha de partirse de la regla básica de la necesidad consistente en que la empresa asegurada acredite completa y debidamente el real importe y exis-

tencia de los perjuicios derivados de dicha paralización, no siendo suficiente la existencia de meras hipótesis o de posibles y eventuales beneficios que se hayan perdido o pudieran haberse obtenido.

La referida y probada existencia de paralización para la reparación de los camiones dañados ha de relacionarse con el lucro cesante o ganancia dejada de percibir, debiendo recordarse que la jurisprudencia española es rigurosa y exigente en el sentido de considerar que ha de partirse de un criterio restrictivo en la apreciación del lucro cesante, de tal manera que la prueba de su existencia ha de abarcar al hecho con cuya base se reclama una indemnización, la realidad del beneficio económico dejado de percibir así como el nexo causal entre el acto ilícito y dicho beneficio o lucro cesante. Si solamente existió una posibilidad de ganancias, ello no es suficiente para la reclamación de los eventuales perjuicios puesto que ha de dejarse de lado la mera expectativa o posibilidad que no sea clara e indudable.

Pero la prueba exigida tampoco puede ser de tal naturaleza que devenga en la imposibilidad real o evidente de obtener la indemnización pretendida. Se permite cuantificar el lucro cesante atendiendo a la posibilidad objetiva de realizar la ganancia, de tal manera que la cuantificación se pueda llevar a cabo por medio de cálculos técnicos basados en una cierta posibilidad-objetiva normal.

La citada paralización del vehículo o vehículos camiones de la empresa asegurada, junto con la prueba técnica del lucro cesante, permiten a la empresa asegurada plantear, con visos de estimación judicial, una reclamación frente a la aseguradora ya que la estancia para reparación en el taller y la disminución de la facturación de su propietaria debidamente constatada es el supuesto del siniestro que da lugar a la indemnización por lucro cesante.

Existe una previsión de carácter administrativo contenida en la Orden Ministerial del 31 de enero de 1992, en la que se establecen unas bases de cálculo para la indemnización por paralización de medios de transporte de mercancías o camiones. No obstante, para evitar una interpretación automática o rigurosa de los contenidos de dicha disposición, ha de señalarse que los mismos son de carácter orientativo y no imperativo, siendo las cantidades y baremo fijadas en dicha disposición administrativas cantidades máximas susceptibles de moderación o adecuación para el caso en el que no se den las circunstancias de plena ocupación o gravedad del perjuicio.

En síntesis y a modo de conclusión puede mantenerse que la producción de un lucro cesante asegurado da lugar a la indemnización siempre que no se trate de meras hipótesis o de eventuales imaginaciones de ganancias no acreditadas debidamente en el proceso.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- SSTS, Sala Primera, de 12 de septiembre y 8 de octubre de 1996.
- SSAP de Alicante de 1 de marzo de 2000 (Secc. 4.^a), La Rioja de 18 de septiembre de 2000, y de Valencia de 27 de septiembre de 2004 (Secc. 8.^a).